



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 8
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00509-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Guido Mauricio Castro Becerra
Demandada	Milton Fabián Holguín, José Irle Pérez López

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Que, del avalúo allegado por la parte actora, se refiere en la siguiente descripción:

Con el presente escrito, me permito dejar a disposición del Despacho el avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado de propiedad del señor José Irle Pérez López. Se trata de una casa para habitación junto con su lote de terreno propio que mide 12.00 mts. de frente por 6.40 mts. de fondo ubicada en la ciudad de Palmira en la Calle 40 No. 36-66, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 378-43985 de la Oficina de Registro de Palmira.

Así las cosas, de acuerdo al avalúo reflejado en el Tabulado del Pago de Impuesto Predial para el año 2023, dicho inmueble tiene un avalúo de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/C. (29.239.000) más el 50% de dicho valor, establecido en el num. 4º del art. 444 del C.G.P. de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/C. (\$14.619.500) para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/C. (\$43.858.500).

Acompaño con el presente escrito, el citado tabulado del pago del impuesto predial para el año 2023, el cual se explica por sí solo.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P. que:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

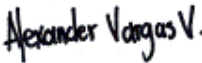
Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2º el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a0d391af4d2c26b262e6b98e7903895812d74564b301c381b78e46bd5ef6fbfb
Documento generado en 11/01/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 9
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Traslado dictamen pericial
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas

Se emite pronunciamiento respecto del dictamen pericial allegado por la arquitecta Betsabé Collazos identificada con aval-31149888, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, que:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, y bajo la precisión de que el dictamen acá decretado fue aportado por la perito el 12 de diciembre hogaño y por tanto desde esa fecha se encuentra en la secretaría a disposición de las partes; además, se dispondrá a correr traslado del mismo a las partes por el termino de (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: **Correr traslado** a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días.

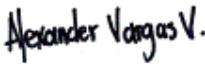
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3103392261e8fa632cabae5396a7cd4fb36191b0fc2c7a5d17999dbe000b3834

Documento generado en 11/01/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 10
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00153-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandada	Diego Cárdenas

Se efectúa pronunciamiento respecto de la comparecencia de Diego Cárdenas Gironza, notificado personalmente ante sede judicial quien señaló como uso de canal digital diego.car19@hotmail.com, al cual se le corrió de traslado de la demanda el 12 de octubre de 2023 y de cara a la demanda presentó excepciones de mérito, objeto de ser descorrido por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido

solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, notificado Diego Cárdenas Gironza el día **12 de octubre de 2023** y efectuado traslado de la demanda; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **27 de octubre de 2023** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **27 de octubre de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

De cara a la solicitud del extremo activo abstenerse de declararse probadas excepciones de pago, para que en su lugar las partes presenten respectiva liquidación, valga añadir, las partes de común acuerdo podrán actuar de conformidad en el art. 461 del Código General del Proceso, en lo que respeta a una terminación anticipada por pago de la obligación o en su defecto el extremo pasivo podrá presentar si a bien lo tiene liquidación del crédito y de las costas con el objeto de pagar su importe.

Finalmente, se precisa a las partes que verificada existencia de depósitos judiciales a cuenta del presente asunto existen los siguientes títulos por la suma de \$(4.152.543)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-S

Número de Títulos 15						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000440156	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
469400000441480	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
469400000442825	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
469400000444556	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00
469400000446177	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 280.235,00
469400000447224	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 242.931,00
469400000448957	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 94.541,00
469400000450151	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469400000451650	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469400000453110	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 257.839,00
469400000454560	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 302.971,00
469400000455889	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469400000457243	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469400000458827	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
469400000460199	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 334.352,00
Total Valor						\$ 4.152.543,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero: Tener** formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Diego Cárdenas Gironza.
- Segundo: Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por Diego Cárdenas Gironza, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.
- Tercero: Poner en conocimiento**, depósitos judiciales a las partes.

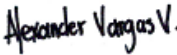
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 hoy 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9644d6cbccae132713c4986fd32f2e9dcc2644e199f69ad24d08d87cc315b5e1

Documento generado en 11/01/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 11
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00341-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido
Demandante	José Luis Noguera Barrera
Demandada	Nubia Collazos Camayo

Se emite pronunciamiento del memorial aportado por el extremo pasivo con el cual da cuenta de la actuación procesal de orden de archivo dentro de la conducta punible de fraude procesal bajo noticia criminal 76-520-60-00181-2019-03045, por lo que, solicita se continúe con diligencias del presente asunto.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.

También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Efectuada revisión del plenario se vislumbra lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 2447 del 02 de septiembre de 2021, el cual suspendió el presente asunto hasta tanto la jurisdicción penal establezca si la letra de cambio adjunta a la demanda fue efectivamente suscrita por Nubia Collazos Camayo.

En virtud de lo anterior, se surtieron actuaciones procesales por la Fiscalía 143 de Palmira, indicando la existencia de uniprocedencia manuscritural de la parte obligada, por tanto, una conducta atípica por inexistencia del hecho y, en consecuencia, un archivo de la actuación en contra de José Luis Noguera Barrera.

En ese orden de ideas, de cara a la solicitud del extremo pasivo se continúe el trámite pertinente dentro del plenario toda vez que existe orden de archivo del proceso penal, esta sede judicial, se dispondrá a reanudar el presente trámite procesal.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

¡Ejecutoriada providencia, pásese a despacho!

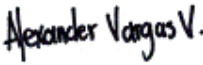
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cba0f134b21c9ced782c4d6d2c3775690432087aa683893a266fa3793967c3

Documento generado en 11/01/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 12
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00633-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	Fabián Escobar Duque, Edilberto Escobar Arango
Demandada	María Idalia Alegrías, Gloria Lineth Alegrías, Patricia Martínez

Se efectúa pronunciamiento respecto de solicitud presentada por la parte actora mediante el cual solicita autorizar la dirección electrónica aguilarealyceelestial123@gmail.com de Patricia Martínez de Orejuela, de conformidad en el art. 291 del Código General del Proceso.

Que efectuada revisión del plenario, es menester advertir al apoderado judicial que para la fecha tal canal digital ya hace parte como medio de notificación de Patricia Martínez, por ende, se invita atenerse a lo dispuesto en providencia interlocutoria No. 1908 del 15 de agosto de 2023, para que proceda a notificar personalmente de conformidad en los requisitos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto bajo los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

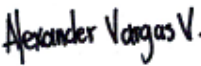
Único: **Requerir** a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en en providencia No. 1908 del 15 de agosto de 2023, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03018a708d1be90c31055f758fad697e740938d7c085bbac9d0fb7d74fd08ee**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No. 26 del 1° de diciembre de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandado, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.003.491
Costas	\$ 0
-----	-----
Total	\$1.003.491

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 13
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00804-00
Decisión:	Liquidación de Costas, Agencias en Derecho
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Oscar Fabian Morales

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No.26 dictada en oralidad a favor del demandado, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que el extremo pasivo no cuenta con gastos acaecidos y que corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

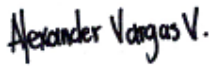
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8bf8696056baeca246d22baaf9f4372e086437dccd733243b32822b0574c3d**
Documento generado en 11/01/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 14
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00831-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022, acreedor hipotecario
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado	Alex Gutiérrez Arce
Acreedor hipotecario	Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigido al acreedor hipotecario a través del correo electrónico juridico@coomeva.com.co la que aduce fue recibida el 20 de noviembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Que, el inciso 1° y 2° del art. 462 del Código General del Proceso, señala:

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores

formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora atiende lo dispuesto en la norma en comento y da cuenta de la notificación personal dirigida al acreedor hipotecario, se evidencia que tal comunicación, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email juridico@coomeva.com.co por haber sido recibida el día **20 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, resulta necesario precisar que el acreedor hipotecario se trata de una persona jurídica tal como se logra destacar en RUES bajo Nit 890.300.625-1, y su lugar para notificaciones judiciales corresponde a juridico@coomeva.com.co

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a la **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva** en calidad de **acreedor hipotecario**, mediante el canal juridico@coomeva.com.co por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **20 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

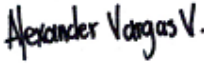
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca42ef43aec55aeb046f973af3068824c5cd8ee682816c55a2d2fe777988217**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 15
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2021-00010-00
Decisión:	No acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Administramos y Servicios S.A.S
Demandada:	José Amin González Cuellar, Luz Edy Morales Gómez

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Luz Edy Morales Gómez** a la dirección calle 26 No. 20-67 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside, no firman”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Luz Edy Morales Gómez** a la dirección calle 26 No. 20-67 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General

del Proceso, se evidencia que la misma fue entregada el **4 de septiembre de 2023**, en la misma dirección surtida bajo los lineamientos del art. 291 del Código General del Proceso, sin embargo, se vislumbra de anexos de la diligencia no llevarse a cabo copia del aviso debidamente cotejada y sellada por empresa de correos, en consecuencia, previa aceptación de notificación por aviso se dispondrá a requerir a la parte actora ceñirse bajo los lineamientos de la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **No aceptar** la notificación por aviso remitida a **Luz Edy Morales Gómez**, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b225dada424f14f972250ac6b92ac0fd084f71f8a626e179c0cddfbe02d69**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660222 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 16
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Ricardo Hernández
Demandada	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Procede esta judicatura a resolver memorial allegado por el apoderado judicial mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 12 títulos judiciales con destino al asunto;

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14899399	Nombre	JOSE ALFREDO CARDENAS TRIVALDO	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489400000420446	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 12.300,00
489400000421949	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000423144	14700580	HERNANDEZ RICARDO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000424683	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000426427	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000428074	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000429476	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000430826	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000432049	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000434967	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 49.200,00
489400000436733	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 24.800,00
489400000438103	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 24.800,00
Total Valor						\$ 307.500,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por el endosatario con facultad para recibir Guillermo León González Morano identificado con CC. 16.262.602 portador de la tarjeta profesional No. 24991 del C. S.

de la Judicatura, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

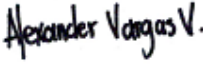
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa45192cefe1e94734f187caaf345c13616a82c77f0b102d3ace9f2395cbc5e**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal a través de curador ad litem se profirió la sentencia No. 27 del 7 de diciembre de 2023, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$100.000
Total	\$ 100.000

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 17
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de sentencia No. 27 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que no se evidenciaron gastos acaecidos y útiles que cumplieran con los presupuestos señalados, por el extremo activo.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

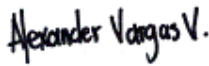
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4603d5b602f2dac39fc7abf84b6fb861bb288a42513a009d37e7e6cf1876f**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 18
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00276-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Salsamentaría F y S - S.A.S, Fanny Sánchez Cardona

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 66.808.253 expedida en Cali, obrando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, en mi condición de apoderado conforme a poder otorgado mediante escritura pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020 otorgada en la notaría 22º del Círculo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, mediante el presente escrito me permito solicitar:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL de las Obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.
- Se ordene el desglose de los Pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos evaluadores, etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.
- Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante a través de su representante legal se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Agrario de Colombia** identificado con Nit. No. 800.037.800-8 en contra de **Salsamentaría FyS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.458.942-4 y Fanny Sánchez Cardona identificada con CC. No. 38.856.056, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

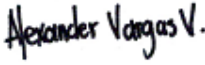
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4cfa64f540a27c24c44de4fdf2ec02303ed7fddcc70be26bb7485b61a89c7**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 19
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	76-520-41-89-002-2021-00325-00
Decisión:	Requiere cumplir carga procesal
Demandante:	Dameris Arboleda
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

Efectuada revisión del plenario, se vislumbra inactividad del ejercicio de la parte interesada, por lo tanto, en procura de dirigir el presente proceso declarativo de pertenencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su parte, el inciso 5° del numeral 7° del art. 375 *ibidem*, determina:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, e inactividad del plenario, se evidencia dentro del asunto la respectiva fotografía de la valla ordenada por este despacho en cumplimiento del auto interlocutorio No. 1650 del 13 de agosto de 2021, para proceder a la inclusión del contenido de la mencionada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, es necesario que se aporte la constancia o certificado en el que se demuestre la inscripción de la demanda, y que dicha carga se encuentra de forma efectiva por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a requerir el apoderado judicial, para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, allegue constancia o certificación en donde se constate que efectivamente se inscribió la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-144557 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:



Único: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue constancia o certificación en donde se constate efectivamente la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-144557 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 37
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00334-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Christian Montaña

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 14.691.113 de Christian Montaña, a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 07/12/2023 01:01:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado14699113

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante. Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

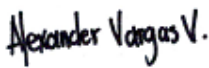
Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9666aa57e4a36bd0b81159dcf7360c8c8a0b76db824451f19cacfd5f6a005fb9
Documento generado en 11/01/2024 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 20
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00369-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder, Corre Traslado Avaluó
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado	Leonel Giraldo Cortes

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual aporta renuncia al poder otorgado por **Scotiabank Colpatría S.A**, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica notificbancocolpatria@scotiabankcolpatria.com, misma que informa haber sido recibida el 11 de octubre de 2023, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

A demás, de cara al avaluó presentado, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. que:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **11 de octubre de 2023** a **Scotiabank Colpatría S.A**, al canal digital notificbancocolpatria@scotiabankcolpatria.com, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud, por tanto, se dispondrá aceptar la renuncia del abogado **Tulio Orjuela Pinilla** identificado con CC. 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C. Superior de la Judicatura.

Finalmente, bajo análisis, se dispondrá a correr traslado del avalúo aportado por la parte actora del derecho de real de dominio que ostenta el obligado Leonel Giraldo Cortes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por **Scotiabank Colpatría S.A** al abogado **Tulio Orjuela Pinilla** identificado con CC. 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C. Superior de la Judicatura.

Parágrafo Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

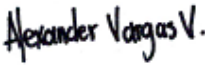
Segundo: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6476ad82eae8dfcb45135f6250a8ec32ea15f8d802510eb3e461f8b1532039**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 21
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00376-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Mónica Andrea Omen Quintero
Demandada	Bertilda Diamira Correo de Ramírez y Lina María Ramírez Correa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Mónica Andrea Omen Quintero adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante por medio del canal electrónico monicaomen37@gmail.com, misma que informa haber sido recibida el 5 de diciembre de 2023, según acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **5 de diciembre de 2023** a la parte demandante, al canal electrónico monicaomen37@gmail.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Mónica Andrea Omen Quintero a la abogada María Eugenia López Delgado identificada con CC. 29.663.802 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.742 del C. Superior de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

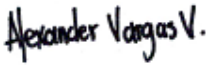
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ab351b0461a62269907686ca4a866aa005c0dfd41fe12e3ad30c1b56d13e35

Documento generado en 11/01/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 22
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00476-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandada	José Manuel Pardo Cruz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el Banco GNB Sudameris S.A. adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante por medio de los canales electrónicos nmcelis@gnbsudameris.com.co, lbernal@gnbsudameris.com.co y isolorzano@gnbsudameris.com.co misma que informa haber sido recibida el 22 de noviembre de 2023, según acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **22 de noviembre de 2023** a la parte demandante, a los canales electrónicos nmcelis@gnbsudameris.com.co , lbernal@gnbsudameris.com.co y isolorzano@gnbsudameris.com.co tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Banco GNB Sudameris S.A a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra con CC. 37.753.586 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.702 del C. Superior de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

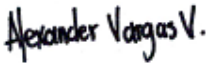
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df5d1bef4c0f53bf3e2e1adac2516f92b6df84d3a43ffdb527ceb127b0266b**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la providencia No.1014 del 08 de mayo de 2023 con excepciones totalmente favorable al extremo activo, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.570.000
Costas	\$ 0
-----	-----
Total	\$1.570.000

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 23
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00533-00
Decisión:	Liquidación de Costas a favor del extremo activo, No accede
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandada	Rosalba Medina Tobar

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

Además, se efectúa pronunciamiento respecto de la solicitud de oficios de embargo pretendidos por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Dispone, el numeral 3° del art. 26 ibidem, sobre la determinación de la cuantía;

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de la providencia No.1014 del 08 de mayo de 2023 dictada en estados a favor del extremo activo, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

No obstante, resulta necesario precisar que no se vislumbró gastos incurridos por el extremo activo dentro del plenario que correspondan en condena del extremo pasivo.

Ahora bien, frente a las solicitudes de elaboración y remisión de los oficios de la presunta medida de embargo decretada en el auto del 3 de diciembre de 2021, resulta necesario precisar que mencionada providencia advirtió que en el escrito de subsanación presentada por la parte demandante, se desiste de la medida de embargo y por el contrario solicita sustituir esta por la petición de oficiar a la entidad Transunión, solicitud a la que esta judicatura no accedió; es decir que la medida de embargo en esa etapa procesal no fue decretada toda vez que fue sustituida por otra solicitud. A su vez de una revisión del plenario no se evidencia medida de embargo alguna decretada con posterioridad, por tal razón la solicitud de la constancia de radicación de los oficios al igual que la elaboración y remisión de estos resultan improcedentes.

Finalmente, se le comparte el enlace del expediente digital del proceso [76520418900220210053300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home) ConSentencia, al cual solo pueden acceder por medio de las direcciones electrónicas notificaciones.sudameris@aecsa.co y yury.mendieta262@aecsa.co.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: No acceder a las solicitudes realizadas por las partes procesales, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

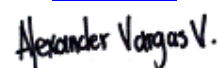
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2e13629da9e639dc8e9cf6e2e5c70ce44f58bdf173340697115753af95056**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 24
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00576-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información E:P.S. Asmet Salud
Demandante	Banco Pichincha
Demandada	Andrés García León

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación al auto interlocutorio No. 2850 ordenado del 14 de noviembre del hogaño, emitida por la **E.P.S. Asmet Salud**, en la que allegó la siguiente información:

II. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

En primer lugar, cabe precisar que el usuario ANDRES GARCIA LEON, identificado con C.C N° 14702079, estado de afiliación activo, al régimen Subsidiado, en el Municipio de CALI – VALLE DEL CAUCA y asignación de IPS para atención primaria RED DE SALUD DEL SURORIENTE ESE HOSPITAL CARLOS CARMONA M, ASMET SALUD EPS responde cada uno de los aspectos objeto del requerimiento de la siguiente manera:

Con respecto a lo anterior y después de haber estudiado su petición es preciso indicar que:

En virtud de dar respuesta a requerimiento validando en nuestro aplicativo interno H&L y una vez revisada nuestra base de datos se evidencia que el usuario cuenta con siguiente información de notificación:

Números de contacto: 3117924317 - 3227977342

En los anteriores términos es de aclarar que no se cuenta con información suministrada con lo que refiere a correo electrónico y/o dirección. Se da respuesta a su solicitud, manifestando nuestra entera disposición.

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar la llamada telefónica con el demandado para establecer donde pueda ser notificado, o en su defecto puede proceder a realizar la citación para notificación en la dirección calle 36 N.16-36/38/40 de Palmira, la cual se puede vislumbrar en el certificado de tradición aportado por el extremo activo, y el cual se evidencia al demandado como titular de derecho.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS Asmet Salud.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda agotar la llamada telefónica con el demandado para establecer el lugar o correo electrónico en el que pueda ser notificado, o en su defecto puede proceder a realizar la citación para notificación en la dirección calle 36 N.16-36/38/40 de Palmira, por lo expuesto *ut supra*.

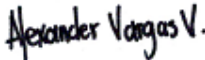
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224e859451eff977bb9b56d2cb3e0b35814e85814c871627a1b64ee6008b68a**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 25
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00590-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	Aecsa S.A.S
Demandada	Luz Miriam Orozco

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Luz Miriam Orozco a la calle 31 No. 29-14 y a la calle 23ª No. 02-60 de Palmira, además de realizar llamado a los abonados 318 240 7536 y 2717300, sin resultado de ubicación del extremo pasivo, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Suramericana, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Luz Miriam Orozco Guerrero identificada con CC. 25.683.478, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	25683478
NOMBRES	LUZ MIRYAM
APELLIDOS	OROZCO GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Librar oficio con destino a la EPS suramericana, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación Luz Miriam Orozco Guerrero identificada con CC. 25.683.478, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed24c2c054080e4d8fd8cd51a916cf57fc5bb1e18292ad07625cd2a58f32372a
Documento generado en 11/01/2024 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal a través de curadora ad litem se profirió la sentencia No. 24 del 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$800.000
Total	\$ 800.000

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 26
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00612-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Comunicación Celular S. A
Demandada	Intcell Comunicaciones S.A.S, Anyely Bohórquez Calderón

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de sentencia No. 24 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que no se evidenciaron gastos acaecidos y útiles que cumplieran con los presupuestos señalados, por el extremo activo.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

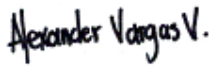
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4e37bd97c1d7e6ecc913123dca4de02ea66357e725ff4ef6764280e346b18075**
Documento generado en 11/01/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$308.000
Recibo de notificación de notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, Pdf 043	\$7.000
Total	\$ 315.000

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 27
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00240-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Coopberlin
Demandada	María Hortensia Potes Payan

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 215 del 03 de febrero de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que los gastos acaecidos por notificación del extremo pasivo visibles a folios 11, 17 y 18 no fueron útiles y no corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

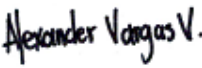
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fed31601dc112d3b395cfe4fac3d3701c6f6502fba5d21c29947bb2933523fe0
Documento generado en 11/01/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 28
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito
Demandante	Scotiabank Colpatría
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de **Scotiabank Colpatría** quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** como cesionaria de **Scotiabank Colpatría** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se ratifica el mandato otorgado por el cedente a Victoria Eugenia Lozano identificada con CC. 31.939.72 y portadora de la tarjeta profesional No. 106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Ratificar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la abogada **Victoria Eugenia Lozano** identificada con CC. 31.939.72 y portadora de la tarjeta profesional No. 106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

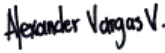
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: db09f3f68754d7fa12fcff24736964f58507ad27e8979b0c824ce5c540c39103
Documento generado en 11/01/2024 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 36
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00306-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y Sanciona
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandada	Carlos Héctor Ortiz Benítez

De cara a la solicitud de la parte actora, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 2382 del 27 de septiembre de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de Carlos Héctor Ortiz Benítez al doctor **Juan Carlos Torres Cardona**, designación que le fue comunicada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico juridico@yveasesorias.com comunicación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del 10 de octubre hogaño.

Teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Juan Carlos Torres Cardona**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Juan Carlos Torres Cardona**, identificado con C.C. 1.113.631.993 y portador de la tarjeta profesional No. 316782 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la doctora, **Amanda Gutiérrez de Gutiérrez** identificada con C.C 31.259.554 y portadora de la tarjeta profesional 21.799 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como curadora *ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez a quien se puede ubicar a través del correo electrónico amandagutierrez3315@gmail.com mailto:yamidbayona@hotmail.com**Advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación personal de la curadora ad-litem, esta judicatura se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Relevar** del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Carlos Héctor Ortiz Benítez al doctor **Juan Carlos Torres Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Nombrar** a la doctora **Amanda Gutiérrez de Gutiérrez** identificada con C.C 31.259.554 y portadora de la tarjeta profesional 21.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como curador *ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico amandagutierrez3315@gmail.com

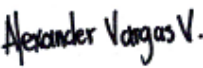
TERCERO: **Compulsar** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Juan Carlos Torres Cardona**, identificado con C.C. 1.113.631.993 y portador de la tarjeta profesional No. 316782 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 990991c2d860f2985301f922893451627834b4836fe77ad9d84369eb87434202
Documento generado en 11/01/2024 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 29
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00333-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante	Invercoob
Demandada	Michel Dahiana Chalacan Pacheco, Christian Felipe Chalacan Ossa

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 1.192.916.534 de Michel Dahiana Chalacan Pacheco, a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156
Fecha: 13/12/2023 09:34:01 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado1192916534

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante. Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



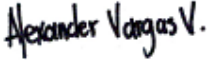
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f6fef5dfa2434926861047df57f5c86d7747c66cf2e037253cb3797f4b75fc
Documento generado en 11/01/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 30
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00411-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
Demandante	German Andrade Suache
Demandada	Héctor Fabio Burbano Ramírez

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación a lo ordenado mediante auto No. 2905 del 16 de noviembre del hogaño, emitida por la **Nueva EPS**, en la que allegó la siguiente información:

Asunto: RADICADO 765204189002 2022 00411 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	94325346	HECTOR FABIO	BURBANO	RAMIREZ
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		CANDELARIA	1/07/2019	ACTIVO
Dirección		Teléfono		Régimen
KR 11 12 13 Z		3146902102		CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco	Correo	
			fabio Burbano1976@gmail.com	
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
MAYAGUEZ S.A.	Ni	890302594	CL 22 N N 6 AN 2	3692202

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar la notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con la demandada para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- Primero:** Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la Nueva EPS
- Segundo:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada.

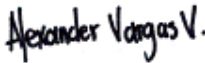
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771e3c9e48627cdbe3e66ce4d518d7cdff0cf07732a3897f5d48ab89148cdf1a
Documento generado en 11/01/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente del extremo activo de la demanda, en el que coadyuva con el demandado a fin de que se le tenga notificado por conducta concluyente y suspender por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presentación del mencionado memorial. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 31
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado No.	765204189002-2022-00559-00
Decisión:	No acceder a suspensión del proceso
Demandante	Banco Caja Social
Demandada	Diego Mauricio Rodríguez Duque

Efectuado informe de secretaría, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 2806 del 2 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago, posteriormente el 14 de abril hogaño por medio del auto interlocutorio No. 854 se aceptó la citación para notificación personal y por aviso dirigido a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, por medio del auto interlocutorio No. 1465 del 21 de junio del año que avanza, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social S.A. contra Diego Mauricio Rodríguez Duque.

Así las cosas, respecto a la solicitud de tener notificado al extremo pasivo del proceso, el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, dispuso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

De cara a lo anterior, se debe precisar que el 31 de enero de 2023 la parte demandada fue notificada por aviso de la providencia que libró mandamiento en el presente asunto, notificación que como se expuso en líneas precedentes fue aceptada por esta judicatura, por tal razón la manifestación del accionante no se ciñe a las exigencias de la ley, ya que este conoció de la providencia previo a realizar su solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, se evidencia que en coadyuvancia con la parte demandante el demandado de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso solicitó decretar la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, en este entendido se traerá a colación lo señalado por el mencionado artículo:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Bajo la precitada cuerda procesal, se advierte que la suspensión solo podrá ser decretada cuando la solicitud provenga de parte, pero esta debe ser deprecada antes de la sentencia, en el caso en concreto no es tal, porque si bien existe la solicitud de parte, esta fue realizada después de la sentencia.

Como fundamento de todo lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 161 del C. General del Proceso, por lo que se hace necesario resaltar que no se accederá a la solicitud de suspender el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: No acceder a las solicitudes realizadas en coadyuvancia, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39a9c62caded3252758d4ae508a2a42ca4f59c386895c326bf1191f86b92b5**

Documento generado en 11/01/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 34
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00307-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Alejandro Ávila soto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes de requerir la suspensión del asunto por el termino de 6 meses con posibilidad de ser prorrogados por un periodo igual, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y cuenta con excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses, a partir de la fecha, es decir hasta el 11 de julio de 2024.

Finalmente, si bien es cierto la parte obligada se encuentra notificada, una vez se reanude el presente asunto, pásese el presente asunto a despacho, salvo con antelación las partes informen cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso hasta el día **11 de julio de 2024**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Reanudado el presente asunto, pásese a despacho.

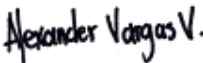
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152 hoy, 18 de diciembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3892789cdd0ed29dcb7827b2d28d4b1846a60fcf174f8a2fb0a3eed02cabe2**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Proyecciones Ejecutivas S.A.S
Demandado: Alirio Benavides Enríquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00764-00**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva promovida por Proyecciones Ejecutivas S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión 1.2 de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
- Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que a lo largo del escrito no fue determinada la dirección física del domicilio del extremo pasivo de la demanda, refiriéndose únicamente que aquel se podría ubicar al interior del centro comercial Llanogrande; lo anterior, cobra mayor relevancia, pues la parte ejecutante determinó la competencia territorial del presente asunto en atención de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal adjetivo, por lo tanto, deberá precisarse su domicilio real.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Proyecciones Ejecutivas S.A.S por las razones expuestas.

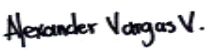
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado John Alexander Contreras Plata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.777 y T.P No. 279.619 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703b4497a80ccbc6b244b00b8c2fbb50333dbc24aecad07ccb79e43b09ad435**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 24 de noviembre de 2023. Sírvese proveer.
Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Andrés Felipe Gómez Moreno
Demandado: José Fernando Castro Sierra
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00765-00**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondería a este despacho emitir juicio de admisibilidad respecto de la demanda verbal sumaria de la referencia, en el cual se determinó la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Sin embargo, se evidencia en el escrito de demanda que el domicilio del extremo pasivo está situado en el callejón cárdenas 2 Casa 12 Cauca seco, jurisdicción del municipio de Palmira, dirección que se encuentra ubicada en zona rural de esta municipalidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* que estableció la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira, por tanto se advierte la falta de competencia para tramitar el proceso de marras, por cuanto, el domicilio del demandado no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho; en consecuencia, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Andrés Felipe Gómez Moreno, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa7cee0c613e33665cb1406106059073b960906142f922f0bda1e6c14f0a16**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Eleonora Arana de Toro
Demandado: Julia Clemencia Salazar Ospina
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00766-00

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con la demanda declarativa de la referencia, la competencia territorial del presente asunto deberá regirse bajo la disposición legal contenida en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

En ese orden de ideas, verificado el certificado de tradición aportado al plenario, se colige que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra situado en la calle 35 A N° 1 - 69 de Palmira, el cual se localiza dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 5, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial; no obstante, la cuantía en demandas de pertenencia deberá regirse por lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**

Bajo esa cuerda procesal, se puede concluir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, por lo tanto, examinados los anexos del escrito genitor, se advierte que para el año 2023 el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-26821 tiene un avalúo correspondiente a la suma de **\$72.223.000**, según documento visible a folio 54 del escrito de demanda, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

con lo reglado en el inciso 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por Eleonora Arana de Toro, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c679ae767a71a4c25fdd124fde7e981fee81ef6468c05bd9abef5ab733480c9

Documento generado en 11/01/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Palmira, enero 11 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 6

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOSERVUNAL”
Demandado: Elizabeth Bonilla Ibarra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00768-00

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante no determinó el factor sobre el cual se establecería la competencia territorial en el presente asunto, por lo tanto, esta instancia judicial deberá actuar con observancia de lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que la parte actora refirió tres direcciones distintas en el acápite de notificaciones de la demanda para el extremo pasivo, sin embargo, verificados los anexos allegados con el escrito de demanda, se estableció en el formato de solicitud de vinculación firmado por la ejecutada visible a folio 23 que, su lugar de domicilio se encuentra situado en la carrera 34 B N° 50 – 40 de Palmira, el cual está ubicado dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento en todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 34 B N° 50 – 40 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOSERVUNAL”, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

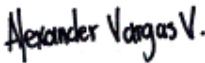
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1 hoy, 12 de enero
de 2023.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2098df06fec35883e74e55fcc324b8c07843d899e85c1e896a43c4b54f33465b
Documento generado en 11/01/2024 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Palmira, enero 11 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 7

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: Jhon Eduardo Alzate Garzón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00770-00

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante determinó el factor sobre el cual se establecería la competencia territorial en el presente asunto conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 32 N° 32 - 69 de Palmira, el cual está ubicado dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 32 N° 32 - 69 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Banco Itaú Colombia S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1 hoy, 12 de enero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4fe1c30c2a5db2744a8cf3a68580ff90f6396c175ac958cff8ec64af9648e550
Documento generado en 11/01/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, 11 de enero de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 39

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación “Actuar Famiempresas”
Demandado: John Edward Munares Ascuntar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00771-00**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Corporación “Actuar Famiempresas” adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se deberá indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, por tal razón, se hace necesario incluir esta circunstancia en el acápite de los hechos del escrito genitor.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Corporación “Actuar Famiempresas”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Estella Llanos Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.930.150 y T.P No. 141.376 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

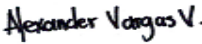
	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7e97694274def3d5e472d0629afe20913da8107f95e3454128bb602bf798e938**
Documento generado en 11/01/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 28 de noviembre de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

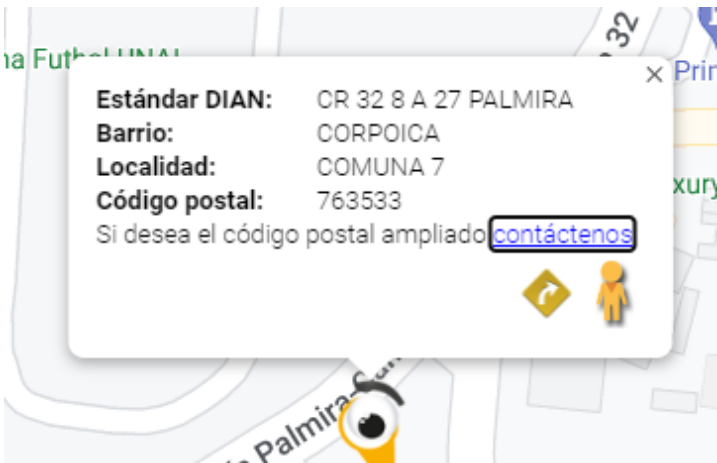
Auto Interlocutorio No. 40

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agencia Logística De Las Fuerzas Militares
Demandado: Freddy Machado Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00772-00

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia interpuesta por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1944 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el presente asunto, por cuanto, adujo que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta municipalidad, la cual es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, verificada la información establecida por el ejecutante en el acápite de notificaciones del escrito genitor, se pudo colegir que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 32 N° 8 A - 27 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, de la lectura del auto interlocutorio N°1944 por el cual se rechazó el conocimiento de la presente demanda, se advierte que la dirección establecida en la precitada providencia corresponde a la calle 32 N° 8 A – 27, ubicación que difiere ostensiblemente a la referida por la parte actora en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina que la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, sumado al hecho de que la nomenclatura carrera 32 N° 8 A - 27 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, este operador judicial no puede avocar el conocimiento del presente asunto, el cual es competencia del Juzgado al que primigeniamente le correspondió por reparto.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 1 hoy, 12 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e923fceb071909fa67a79ee8c60aa88a895afc5aea9035c53128e58490c00
Documento generado en 11/01/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 41

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nelly Pasaje Zamudio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00776-00**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco de Occidente S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.** Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, deberá indicarse la razón por la cual se establecen dos direcciones distintas como lugar de domicilio del extremo pasivo, debiendo referirse en todo caso el que corresponde al real y actual.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta el Banco de Occidente S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

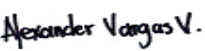
3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1 hoy, 12 de enero
de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d99a56d69f6d9ed7b53a634e4abefc14635b1ef96f1dfe3c3ad6d10126b03**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 11 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 43

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Victoria Eugenia Silva Manzano, Kevin Andrés Rosero Ariza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00779-00**

Palmira, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Observa el despacho que en el poder conferido por la entidad ejecutante no se allegó la trazabilidad del mensaje de datos remitido desde su canal digital inscrito para notificaciones judiciales en los términos del artículo 5 de la Ley 2213; del mismo modo, no se acredita en el cuerpo del poder especial la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P, por lo tanto, deberá remitirse nuevamente con el escrito de subsanación correspondiente, con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la normativa legal de referida, a su elección.
2. Verificado íntegramente el escrito genitor y los anexos remitidos, se advierte en el pagaré base de la obligación, la ausencia del endoso en propiedad referido en los hechos de la demanda por parte de la entidad Invermotos del Pacífico S.A.S. a la sociedad Sumoto S.A; por ese sendero, se hace necesario precisar que la figura del endoso es un acto formal por el cual se transfieren los títulos valores, el cual ha de constar en el cuerpo del título mismo o en hoja adherida a él y deberá contener la firma del endosante, según los presupuestos normativos establecidos en el artículo 654 numeral 4° del Código de Comercio.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se deberá indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, por tal razón, se hace necesario incluir esta circunstancia en el acápite de los hechos del escrito genitor.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

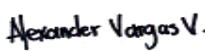
- 1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta Sumoto S.A, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. **No reconocer** personería al profesional del derecho Yeyner Yesid Amaya González, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1 hoy, 12 de enero
de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623970cf0a487c9a8201600f843f473d57217f60166a49c66347087abee9a9b**

Documento generado en 11/01/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>